

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2022-00204-00

Demandante: OSCAR LIBARDO TORRES AGUDELO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

Auto interlocutorio No. 036

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 08 de julio de 2022, mediante apoderado judicial los señores OSCAR LIBARDO TORRES AGUDELO, TEODORO TORRES MUÑOZ, MARIA LUZ AGUDELO, EDWIN ARMANDO TORRES AGUDELO, NELLY JOHANNA TORRES AGUDELO, ANAYIBE TORRES AGUDELO y GLORIA INES TORRES AGUDELO, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA y el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones que sufrió el señor OSCAR LIBARDO TORRES AGUDELO, dentro de las instalaciones del Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad “La Modelo” de Bogotá.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, este despacho admitió la demandada interpuesta por OSCAR LIBARDO TORRES AGUDELO, TEODORO TORRES MUÑOZ, MARIA LUZ AGUDELO, EDWIN ARMANDO

TORRES AGUDELO, NELLY JOHANNA TORRES AGUDELO, ANAYIBE TORRES AGUDELO y GLORIA INES TORRES AGUDELO, por conducto de apoderado judicial, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la entidad demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 14 de octubre de 2022.

En este orden, mediante apoderado judicial, las demandadas contestaron en término, formulando escrito de excepciones, las cuales fueron descorridas en oportunidad.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) indebida representación de los demandantes; (ii) inexistencia de falla del servicio; (iii) hecho determinante de la víctima.

2.2. De igual forma, el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, propuso como excepciones al escrito de demandada, a las que denominó: (i) falta de legitimación material en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (ausencia de nexo causal); (iii) improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por adscripción del INPEC; (iv) indebida solicitud de perjuicios inmateriales.

2.3. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que, únicamente la excepción de **“indebida representación de los demandantes”**, figuran como previas, por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.4. No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, adujo **falta de legitimación en la causa por pasiva**, fundamentándolos en los títulos de falta de competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho para prestar servicios de seguridad penitenciaria, falta de participación en los hechos que fundamente la acción, y capacidad jurídica de las autoridades a cargo de la vigilancia interna los establecimientos penitenciarios, concluyendo que, no fue esta autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos u omisiones que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a los demandantes, máxime cuando las supuestas deficiencias en las actuaciones expuestas por la parte demandante escapan a la órbita funcional de la cartera ministerial. Sumado a que en la demanda no se realiza ninguna atribución fáctica al Ministerio de Justicia.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 23 de septiembre de 2022, se admitió la demanda interpuesta, entre otras, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por ser a estas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 14 de octubre de 2022, las demandadas, fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas institucionales de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

demanda². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por la entidad demanda MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, y subsanación de la misma, justifica la vinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en virtud de la relación jurídica existente con el INPEC, sustentada en los acuerdos y decretos allí expuestos, los cuales determinan funciones atinentes a la atención carcelaria.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.5. Excepción Previa “indebida representación de los demandantes”

Indica la apoderada del INPEC, que con el sello de reseña y dactiloscopia de los establecimiento penitenciarios no se cumple con los requisitos legales del otorgamiento de poder, pues la norma es clara en determinar que debía ser otorgado ante notario, de acuerdo con el artículo 73 del Decreto 960 de 1970, juez de la república o mediante mensaje de datos, por lo tanto, si se acepta que el poder otorgado por el señor Oscar Libardo Torres Agudelo cumple con los requisitos, se estaría ante una nulidad por indebida representación de la parte de acuerdo con el artículo 135 del Código General del Proceso

Para resolver se considera:

Frente a la excepción de indebida representación, téngase en cuenta que esta se configura, cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante; en ese orden, en el caso en concreto, y partiendo de los argumentos expuestos por la entidad demandada, se tiene que se cuestiona el

poder otorgado por el señor Oscar Libardo Torres Agudelo, en su condición de víctima directa, y quien para la fecha de la firma del poder, se encontraba “privado de la libertad en el COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD La Modelo”; razón por la cual se evidencia que el poder tiene el sello del INPEC CPMS DE BOGOTÁ, reseña y dactiloscopia, con firma y huella.

Por lo anterior, si bien no es errada la apreciación realizada por la apoderada, en cuanto a que el poder aportado carece de ser otorgado ante notario, este despacho no puede desconocer los eventos en que se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto; al respecto en un caso similar, el Consejo de Estado al resolver una tutela en contra del Tribunal Administrativo Antioquia, señaló:

*[L]a Sala advierte que la autoridad judicial accionada fundamentó su decisión de confirmar el auto que rechazó la demanda, al considerar que, a pesar de que el actor contó con la posibilidad de realizar la presentación personal del poder especial a través de los servicios notariales del centro de carcelario y penitenciario en el que se encuentra recluso, conforme lo señala la Resolución 14221 de 22 de diciembre de 2016, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro; no lo hizo, por lo que desatendió el artículo 74 del Código General del Proceso -CGP-. Para la Sala no resulta razonable la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión, puesto que **si bien es cierto que el artículo 74 del CGP, prevé, entre otros aspectos, que “[...] El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario [...]”, la realidad es que el hoy tutelante se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Acacias (Meta), lo cual le impide realizar la presentación personal del poder ante notaría u oficina judicial**, circunstancia que fue omitida en su análisis por la referida autoridad judicial (...) **la Sala advierte que, cuando una norma procesal establezca determinada formalidad, como es en el presente caso, la autenticación de poder ante notario u oficina de apoyo judicial, y una de las partes sea una persona que se encuentra reclusa en Centro Penitenciario y Carcelario, tal formalidad puede suplirse con la imposición de la huella de la persona privada de la libertad y, con el visto bueno y sello del R.L. o el Jefe de la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario. Sin que ello implique desconocer la obligación que tienen las partes de cumplir y respetar las normas procesales**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el requisito de la presentación personal del poder*

*especial tiene como finalidad i) dar certeza de que el poderdante tiene la intención de promover un trámite ante la administración judicial y, ii) legitimar al profesional del derecho de adelantar el respectivo trámite en su nombre y representación. (...) **para la Sala resulta evidente que, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión, incurrió en defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto,** al rechazar la demanda de reparación directa promovida por el señor [R], por falta del cumplimiento del requisito formal de presentación del poder, dado que (...) **obra documento por medio del cual el hoy tutelante le confirió poder especial a su abogado para que promoviera en su nombre y representación el mencionado medio de control, el cual se encuentra debidamente suscrito y con cotejo de huella.** (Subrayas del Despacho)⁴*

En virtud de lo anteriormente señalado, es claro que en el presente caso no se configura una indebida representación, dado que como se advirtió, se trata de un poder en el cual el señor Oscar Libardo Torres Agudelo, faculta al abogado Omar Enrique Laiton Cortes, para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso que nos ocupa, con el respectivo registro de huella y sello del INPEC CPMS DE BOGOTA, en atención a su condición de privado de libertad: aspectos aceptables en virtud de la condición de privado de libertad del demandante, y en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia de este; por lo que, bajo los anteriores argumentos, se negará la excepción propuesta.

A su vez y en gracia de discusión frente a la afirmación realizada por la apoderada, en cuanto a que, “*si se acepta que el poder otorgado por el señor Oscar Libardo Torres Agudelo cumple con los requisitos, se estaría ante una nulidad por indebida representación de la parte de acuerdo con el artículo 135 del Código General del Proceso*”; este despacho parte por advertir que la misma no resultaría procedente, ya que tratándose de nulidad por indebida representación, esta solamente puede ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular, ya que se genera es un afectación al derecho de defensa, de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 16 de diciembre de 2019, radicado número 11001031500020190469200

Por lo que si bien, la apoderada pone como sustento el artículo 135 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que en consonancia con lo señalado por este despacho, el artículo señala que “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”, razón por la cual en el presente caso sería el señor Oscar Libardo Torres Agudelo, quien de existir el vicio, se encontraría legitimado para solicitar la nulidad, con el objeto que le sea resarcido el derecho a la defensa.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de *“indebida representación de los demandantes”* propuesta por la entidad demandada INPEC, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la entidad demandada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndolo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁵ y 173⁶ del CGP; así como al 175⁷ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar

⁵ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁶ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁷ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente

la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁸.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b152480214964979d5211d351f6a89c50a0212a78f60d5ea5a303cfba9cac7**

Documento generado en 23/02/2023 09:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>